



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04544-2017-PA/TC
AREQUIPA
MOISÉS COAQUIRA COAQUIRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Coaquira Coaquira contra la resolución de fojas 423, de fecha 23 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró la incompetencia del juzgado de origen y nulo todo lo actuado, y dispuso la remisión de los actuados al juzgado contencioso administrativo laboral.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Seguros y Reaseguros SA, con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Rímac Seguros y Reaseguros SA contesta la demanda. Señala que el certificado médico presentado por el actor no es un medio probatorio idóneo para demostrar que padece de enfermedad profesional como consecuencia de las labores realizadas, pues no acredita el nexo causal entre su enfermedad y las labores realizadas.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa, con fecha 27 de enero de 2017, declara improcedente la demanda por estimar que si bien en el certificado médico presentado por el demandante se indica que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial leve bilateral, la demandada ha adjuntado el certificado médico de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), en el que se consigna que el recurrente padece de hipoacusia con cero por ciento de menoscabo; y que por ello, existiendo certificados con diagnósticos contradictorios, la controversia debe ser dilucidada en la vía ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04544-2017-PA/TC

AREQUIPA

MOISÉS COAQUIRA COAQUIRA

La Sala superior revisora revoca la apelada, declara la incompetencia del juzgado de origen y dispone la remisión de los actuados al juzgado contencioso-administrativo laboral por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la Controversia

4. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04544-2017-PA/TC

AREQUIPA

MOISÉS COAQUIRA COAQUIRA

estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

- 7. Posteriormente, por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define la enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. En el presente caso, el demandante ha presentado el certificado de trabajo expedido por la Compañía de Minas Buenaventura SAA (f. 3), en el que se consigna que trabajó desde el 23 de setiembre de 1978 hasta el 31 de diciembre de 2015, periodo en el que realizó labores en el interior de la mina y desempeñó los siguientes cargos: lampero 4.^a, lampero 1.^a, winchero 3.^a, rastrillero 2.^a, rastrillero 1.^a, rastrillero, bodeguero, motorista, bodeguero de mina, bodeguero interior de mina y operador de locomotora.
9. En cuanto a la enfermedad profesional que padece, el demandante presenta copia legalizada del Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad 361-2015, de fecha 2 de noviembre de 2015 (f. 4), expedido por la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital Regional Honorio Delgado, en el que se determina que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial leve bilateral con 70 % de menoscabo. Dicho certificado médico se encuentra corroborado con la historia clínica y los exámenes médicos respectivos practicados al demandante (ff. 438 a 445).
10. La parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión médica evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece; incluso ha presentado el certificado médico 1629395, de fecha 19 de mayo de 2016 (f. 171), emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), que consigna que el actor no presenta menoscabo.
11. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de ninguno de los supuestos previstos en la regla sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04544-2017-PA/TC

AREQUIPA

MOISÉS COAQUIRA COAQUIRA

emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.

12. Ahora corresponde determinar si la enfermedad es producto de la actividad laboral que realizó el demandante; es decir, verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
13. Conforme se ha precisado en el fundamento 9 *supra*, la comisión médica de incapacidad ha determinado que el demandante padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral, con 70 % de manoscabo.
14. Sobre la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado lo siguiente:

En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA va que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

De lo anotado se desprende que la presunción relativa al nexo de causalidad contenido en dicha regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, realizando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790.

15. De autos se advierte que tal relación de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor y las condiciones de trabajo se acredita por las labores desempeñadas, conforme se consigna en el certificado de trabajo (f. 3), en el que se precisa que laboró en el interior de la mina como lampero 4.^a, lampero 1.^a, winchero 3.^a, rastrillero 2.^a, rastrillero 1.^a, rastrillero, bodeguero, motorista, bodeguero mina, bodeguero interior mina y operador de locomotora, desde el 23 de setiembre de 1978 hasta el 31 de diciembre de 2015, esto es, por más de 37 años. Cabe indicar que, con respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, este Tribunal ha manifestado que el nexo causal existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes realizan actividades mineras, como ocurre en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04544-2017-PA/TC

AREQUIPA

MOISÉS COAQUIRA COAQUIRA

16. En cuanto a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, cabe precisar que en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que, al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. En otras palabras, la relación de causalidad en la enfermedad de hipoacusia no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. En el caso de autos, por las labores que ejerció de motorista del 1 de setiembre de 1994 al 30 de setiembre de 1999 (5 años) y operador de locomotora del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2015 (6 años) se corrobora que el demandante estuvo expuesto al ruido durante un tiempo prolongado, por lo que queda acreditada dicha relación causal.
17. Por lo tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral, primero, por los beneficios del Decreto Ley 18846 y, luego, por su régimen sustitutorio, la Ley 26790, y atendiendo a que la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital Regional Honorio Delgado determinó que presentaba incapacidad permanente total con 70 % de como consecuencia de las enfermedades profesionales que padece por la labor de riesgo desempeñada (actividad minera), se concluye que el recurrente tiene derecho a percibir una pensión de invalidez total permanente por enfermedad profesional con arreglo al artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA en un monto equivalente al 70 % de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro (considerando el menoscabo de su capacidad orgánica funcional), que se define como accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
18. Este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento del Comisión Médica de Incapacidad del Hospital Regional Honorio Delgado –2 de noviembre de 2015– que acredita la existencia de las enfermedades profesionales, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04544-2017-PA/TC
AREQUIPA
MOISÉS COAQUIRA COAQUIRA

19. Respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencia, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
20. Finalmente, en lo que se refiere al pago de los costos y las costas procesales, este debe ser efectuado conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse lesionado el derecho a la pensión del recurrente.
2. Ordena a Rímac Seguros y Reaseguros SA que otorgue al demandante la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 2 de noviembre de 2015, conforme los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y las costas y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL